

*Publicado en 25
de abril*

el 26 de abril



NÚMERO 33.

VIERNES 24 DE ABRIL DE 1855.

8 CUARTOS.

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Capitanía General de Castilla la Vieja=El Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra me dice lo que sigue=Siendo de una importancia tan trascendental como evidente poner el ejército en el pie de organizacion y movilidad que exige el activo y glorioso servicio que le está confiado y deseando S. M. al propio tiempo facilitar á los Militares que por su edad, heridas, ó á chaques no se encuentran con toda la aptitud necesaria para soportar las fatigas de campaña, una separacion honrosa de las filas preparando su inmediato reemplazo con los muchos excedentes que anhelan sacrificarse por la sagrada causa de la legitimidad y de la Pátria; siendo por otra parte preciso ocurrir al remedio de las dificultades que en el dia presenta la provision de las vacantes de subalternos favoreciendo como es justo á la benemérita clase de sargentos y sentando las bases de orden y regularidad que S. M. medita y con que se propone asegurar juntamente el bien del servicio de su Augusta hija la Reyna N. S. Doña Isabel II, y las ventajas á que le hacen cada dia mas acreedoras todas las clases de su leal y valiente Ejército, se ha servido S. M. resolver lo siguiente=1. se dará una revista general de Inspeccion á los cuerpos de Infanteria, Caballeria y milicias, contraida principalmente á examinar y acreditar con la debida justificacion el estado de aptitud para el servicio activo en que se encuentran los Gefes, oficiales y sargentos que sirven en dichas armas=2.º Para verificar esta revista, atendido al estado en que se hallan actualmente las tropas se entenderán los Inspectores con los Generales en Ge-

fé del Ejército de operaciones del Norte y el de reserva de Castilla la Vieja, por medio de los Subinspectores de dichos ejércitos, y directamente con los Capitanes Generales de las Provincias, los cuales se valdrán sino pueden pasarla por sí mismos de los medios y de los gefes que juzguen á propósito para efectuar esta operacion con la escupulosidad que exige el servicio, y dificultad que ofrece el no poder reunir los cuerpos en un mismo punto=3.º Mientras se verifica esta revista se formarán sobre el Ebro por las fronteras de Aragon, y por la de Castilla la Vieja; dos depósitos de oficiales y sargentos compuestos de los excedentes que voluntariamente lo soliciten, quienes pasarán á ocupar las vacantes que dejen los que se propongan para el retiro en consecuencia de la revista, guardando en el reemplazo la proporcion que se halla establecida por los reglamentos y ordenes vigentes=4.º Para que estos depósitos puedan llenar el objeto que se propone S. M. y los individuos que ingresen en ellos no sufran el perjuicio de ser clasificados para el retiro, despues de haber hecho los gastos y marchas que exige su presentacion en dichos destinos, serán revisados antes por los Capitanes generales, quienes examinarán si se encuentran aptos, segun sus clases respectivas, para el servicio de campaña.=5.º Si los encontrasen aptos, les expedirán desde luego los oportunos pasaportes, dirigiendo á Zaragoza los que residan en las Provincias de Cataluña, Valencia, Granada Islas Baleares y Aragon; y á Burgos los que se hallen en las demas del Reino. Esta disposicion se entenderá con los oficiales y sargentos desde la clase de Capitan inclusive abajo, pues respecto á los Gefes se remitirán sus solicitudes, con el resultado de las revistas que se les haya pasado á los Inspectores de sus armas, los cuales dispondrán la incor-

poracion en los depósitos de campaña de aquellos que juzguen necesarios; bien entendido que las Capitanías Generales han de avisar á las Inspecciones correspondientes la salida de dichos oficiales, para que estos lo hagan á S. M. =6.º Los oficiales de la administración militar abonarán á los expresados individuos las pagas de marcha que les están detalladas sin mas requisito que la exhibicion original del pasaporte, en que deberán anotarse bajo el concepto de que dichas pagas han de entenderse al sueldo de cuadro, que es el que debe disfrutarse en los depósitos, conforme á los reglamentos vigentes =7.º Los Gefes y oficiales que quedan excedentes en los ejércitos de operaciones por obtener ascenso superior á sus clases actuales en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre último, y cuyo reemplazo no se pudiese verificar en la forma que prescribe el artículo 4.º de instruccion de 8 de Enero último, pasarán luego que reciban sus reales despachos al depósito de Zaragoza los procedentes de los cuerpos de Navarra, y á Burgos los de las Provincias vascongadas en donde disfrutarán la ventaja de ser preferidos para el reemplazo de sus nuevos empleos, como un premio de que los juzga merecedores S. M. por los servicios que acaban de prestar en campaña =8.º Para llenar las vacantes de Subtenientes tan necesarios en el dia, se observará por ahora el orden siguiente. =De cada tres vacantes que ocurran despues de publicada esta circular una se dará al ascenso de los cadetes que hay en los colegios ó en los cuerpos, con tal que reúnan la aptitud necesaria y la circunstancia precisa de haber cumplido 16 años de edad, otra á los sargentos primeros del mismo regimiento siempre que sobre contar con la disposicion y cualidades oportunas, hayan tenido á lo menos un año de ejercicio en dicha clase; y otra quedará para el reemplazo, bien sea de los guardias de la Real persona que lo soliciten, bien para los Subtenientes y cadetes sobrantes en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Canarias á quienes S. M. se ha dignado invitar para que vengan á participar de las glorias y ventajas que puedan caer á sus compañeros de la península ó ya en suma para cualquier otra clase de oficiales. =9.º La disposicion del artículo no altera la Real orden de 10 de Agosto del año pasado de 1834 respecto á la provision de las vacantes de los muertos en accion de guerra sino en la parte que no pueda llenarse en los regimientos, debiendo advertirse de que el sistema de ascensos establecido

actualmente en las demas clases, que no sea la de Subteniente, subsistirá como está, mientras no se arregla por una medida general este punto tan interesante. =10. Como á pesar de todo lo que queda dispuesto, el número de cadetes y sargentos designados para el ascenso y el de los Subtenientes que se destinan al reemplazo no podrán cubrir las vacantes que ocurran en dicha clase, quiere S. M. que á fin de prevenir con la debida anticipacion esta falta, se forme desde luego en cada depósito una compañía de distinguidos donde se admitirán todos los jóvenes, que previo un examen arreglado al programa que se formará y publicará al intento acrediten su aptitud moral y fisica para servir de oficiales en las filas. =A esta clase de distinguidos solo se les exigirá la fe de bautismo de que debe resultar haber cumplido 18 años; una informacion de legitimidad, buena vida y costumbres, la licencia de sus padres ó tutores, y una escritura obligándose estos abonarles por metadas 4 rs. diarios. =Los individuos que sirven en la milicia urbana quiere S. M. que sean preferidos en igualdad de circunstancias para entrar en dichas compañías. =Los distinguidos se presentarán equipados con las prendas de uniforme que usa la infantería de línea; se organizarán como una compañía de tropa; recibirán 4 rs. diarios por prest y pan y su instruccion militar se determinará por un reglamento particular acomodado á las circunstancias =12. Los soldados y cabos de los cuerpos que reúnan las calidades indicadas, podrán solicitar su entrada en la compañía de distinguidos, y se les preferirá á los simples paisanos para cubrir el número que vaque en ellas, pero estos individuos no saldrán de sus cuerpos para incorporarse en las mismas hasta haber acreditado las cualidades prescritas antes sus gefes respectivos y haber sufrido el examen que se determine en el programa de que trata el artículo 10. =13. Habiendo resuelto S. M. que en adelante no sirva de oficial en la caballería ningun individuo que á la instruccion y demas cualidades que esten presentes para esta clase no reúna la talla robustez y destreza que necesitan tener los oficiales de dicha arma, la revista de inspeccion que se ordena en el artículo 1.º se estenderá á los cadetes que existan en los regimientos y en las escuelas particulares de caballería, bajo el concepto de los que hayan cumplido 15 años y no manifiesten señales claras de llenar las expresadas condiciones, quedarán clasificados para ascender á oficiales en la infantería

previo el correspondiente examen cuando llegue este caso. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1835. Y lo verifico á V. E. con el propio fin. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 8 de Abril de 1835.—El General 2.º cabo.—José Rich.—Sr. Comandante militar de Santander.—Es copia.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Todos los Ayuntamientos de la provincia que no hayan rendido sus cuentas de arbitrios destinados á los ex-voluntarios realistas del año de 1833, las presentarán en el término preciso de quince dias en este Gobierno civil, para aclarar los débitos que resulten á favor del presupuesto general de guerra. Lo aviso á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Santander 24 de Abril de 1835.—José de la Cantolla.—Juan Antonio Garnica, Secretario interino.—Al Ayuntamiento de...

Continúan las observaciones al artículo comunicado inserto en el número anterior.

Creemos no haber desacertado en calificar de causticos los virulentos conceptos que el Sr. Corregidor nos aplica y tambien creemos que si tomáramos como su merced la lanza, cuyo manejo no se nos ha olvidado desde que la dejamos en 1823, sostendríamos el campo con la gallardía propia de la razon que nos asiste. Ensayemos empero el arma de la persuasión que es la que cuadra mas exactamente á contiendas como la suscitada y veamos por este medio cuan graves é imperdonables son los errores del Señor Corregidor. De buenas á primeras nos dice su merced que no hemos procedido con imparcialidad, y esto porque habiendo dicho *el amigo del orden* en su artículo inserto el número 17 que un Sr. Corregidor cobraba *derechos desconocidos y mas que dobles de los que señalaba el arancel que se adoptó en tiempo de las cortes*, añadiendo que exigía *por cada providencia de simple sustanciacion dos reales y por algunas tres*, dejamos correr esta proposición para que el Sr. Ceballos es punto menos que una herejía, puesto que los dos reales que cobra su merced por cada providencia no es como dijo el amigo del orden el duplo de lo que señalaba el arancel de las Cortes, contestáremos lo primero que aun cuando para cobrar el Sr. Ceballos el duplo de lo que marcaba el arancel de 1822 para los partidos que no fuesen capitales de provincia, sería preciso que exigiera 23 cuartos por cada providencia de simple sustanciacion no iban tan errados los cálculos del amigo del orden, al ser cierto como decia que se cobraban 25 cuartos y medio por algunos autos; lo segundo diremos que la redacción no tiene obligación alguna de corregir los errores de los artículos que se nos remitan, trabajo que sería inagüantable, aun cuando no recibiesemos mas que los del Sr. D. Canuto. Fundábamos nuestra imparcialidad, no en decir quien de los contendientes tenia razon, sino en insertar la contestación del Sr. Corregidor ya que antes habíamos dado cabida á la queja que la motibaba; ¿Eramos acaso procuradores del Sr. D. Canuto para que por el enristráramos la lanza contra su antagonista? Y si este mentía que culpa tiene la redacción? Ciertamente es que manifestamos nuestra opinion respecto á los dos reales que aseguraba el Sr. Ceballos percibir por cada auto de simple sustanciacion y sobre cuyo particular, bien seguros de que el arancel del partido en 1821 solo señalaba medio real en unos autos y un real en otros de los de

simple sustanciacion, digámos que cuando el Sr. Ceballos rebajase la mitad y respectivamente las tres cuartas partes de lo que cobraba, se acercaria á la justicia. Si nos pronunciamos en estos términos fué porque ya resultaban dos hechos á saber el cobro de los dos reales segun confesion del Sr. D. Canuto, y el arancel del partido que para nosotros es un fundamento incontrovertible. Por lo demas nosotros si dejamos correr las aserciones del amigo del orden, otro tanto hicimos con las respuestas del Sr. Corregidor, y en esto la imparcialidad, que el Sr. D. Canuto no quiere entender, ó que entiende al reves, lo que ciertamente es un defecto en un Magistrado; porque ¿será juez imparcial el que ignora en que consiste la imparcialidad?

Tratándose de aranceles nada tan conveniente para resolver sus dudas como el saber las vicisitudes que tubieron en el partido que hoy regenta el Sr. D. Canuto; pero como este Sr. no ve en ellos mas que una terrible sentencia que le condena procura huir el cuerpo á la dificultad diciendo que nada le importa sean ó no conocidos los aranceles. Supone su merced que su partido como de nueva creacion nunca tubo arancel, porque nunca se ha conocido juez letrado en el Valle de Carriedo. Mala consecuencia, y mucha inexactitud por no decir otra cosa. Mala consecuencia porque la creacion de partidos, y la formacion de aranceles son cosas independientes y bien puede hacerse un partido nuevo de jurisdicciones que tengan aranceles antiguos como los tenia Carriedo. Pexima exactitud la del Sr. D. Canuto porque el Valle de Carriedo ha tenido juez letrado en 1821, 22 y parte del 23, que si bien no residia en Carriedo, para en el presente caso era igual, pues que cuando se estableció en Ontaneda no fué á consultar los aranceles de otros partidos buscando una indecente ganancia, sino que se atemperó al arancel que regia en su juzgado; arancel que tiene Carriedo, y arancel que mas ó menos caro tienen todos los tribunales, diga lo que quiera el Sr. D. Canuto. Lo mas particular es que este buen señor no repara en la contradicción en que incurre á renglon seguido, cuando suponiendo que no debe igualarse á un alcalde de monterilla, viene á confesar que en su juzgado habia arancel, al menos el que servia para ese pobre tio Juan que regentaba la vara. Juez letrado tubo Toranzo hasta 1808, y no alteró el arancel.

El Sr. D. Canuto dice que si no le fuera permitido cobrar mas derechos que los que percibe un alcalde patan é ignorante que toda su vida la ocupó en manejar la esteba no tendrían recompensa los afanes y dispendios de la carrera literaria. Exorbitantes deben ser la ambicion y codicia del Sr. D. Canuto cuando no bastan á su recompensa las visibles y enormes ventajas que se conceden á un Corregidor letrado sobre los antiguos alcaldes de monterilla. Pues que ¿es nada para el Sr. D. Canuto el egercer la judicatura sobre 5000 vecinos, cuando un alcalde apenas contaría 500 bajo su jurisdicción? Es poco la dotacion de 6000 rs. al año que se pagan al Sr. Corregidor, cuando el alcalde tio Juan nada cobraba mas que los reducidos derechos de arancel? Y es poco en fin la obcion á mayores y mas elevados destinos, á la gloria, á los honores y distinciones propias de la magistratura en cuya carrera entró el Sr. D. Canuto, y no el alcalde que concluido el año vuelve á empuñar la esteba y á ser un pobre destripa terrones? Vamos Sr. D. Canuto: V. no es imparcial: V. no mira las cosas mas que por un lado: V. quiere ocultar como suele decirse el ojo tuerto para que no veamos la fea cara de su vicioso argumento. Sin levantar V. el arancel que encontró en su juzgado, y sin co-

brar esos escandalosos derechos que V. llama de primera vista, y que V. no puede cobrar, porque lo prohíbe la ley 3.^a título 35 libro 11 de la Novísima Recopilación lleva V. una y mil ventajas á los alcaldes de monterilla, y estan recompensados los desvelos literarios de su carrera, y debe V. darse por contento, y no hacer nuevas imposiciones, y no llevar derechos prohibidos, y no dar pruebas de codicia; Amargan estas verdades? Pues sufra V. ya que V. las provoca.

¿Y porque ha de imitar V. á otros jueces de letras en la percepcion de derechos? Que ley establece ó autoriza la imitacion? Y porque ha de imitar á los mas caros? A V. se le dió un partido con aranceles de costumbre, y estos debió V. seguir: no los que se observan en distintos juzgados. Si la razon de imitacion valiera no sabemos porque no imita á los Corregidores de Madrid para bien, alivio, consuelo, y felicidad de sus administrados. Pues lo de igualdad de nombramiento y atribuciones y mayores riesgos viene por cierto á cuento tratándose de las obvenciones peculiares de cada vara ó corregimiento. Es necesario delirar mucho para amalgamar ideas tan inconexas.

No se como entenderá el público aquello de que el gobierno buscó al Sr. D. Canuto para regentar el destino en prueba de haberle inspirado confianza. Nosotros por pobre que sea nuestra opinion creemos que se parea el Sr. Corregidor, y juzgamos que en vez de haber buscado el Gobierno al Sr. D. Canuto, el Sr. D. Canuto buscaria, cansaria, moleria, y fastidiaria al Gobierno y al último portero de la última sala de la última persona que conociera al ministro para que se le diera un corregimiento. Eso de buscar el Gobierno al Sr. D. Canuto tiene tres bemoles y mas sostenidos que el culto estilo del Sr. Corregidor. Si el Gobierno hubiera buscado los hombres, y no los hombres al Gobierno que es lo que siempre sucede segun el dicho bien conocido de „Crea un destino y crearás diez necios que le pretenden” Sabemos que á centenares hubieran parecido otros con mas méritos, mas servicios, y mayores conocimientos que el Sr. D. Canuto. Y perdone su merced que nuestra intencion no es ofenderle sino poner las cosas en su justo lugar del que las arrancó el Sr. D. Canuto atribuyéndose la increíble vanagloria de haber sido buscado por el Gobierno, para regentar el partido de Carriedo. Y ahí es una friolera la confianza que el Sr. D. Canuto dice que inspiró al Gobierno. Confianza ciega dice que le mereció. Y no nos reiremos á las mismas barbas del Sr. Corregidor por una sandez tan sin ejemplo? El que es nombrado para un destino inspira confianza, pero confianza ciega jamás.

Por grande que sea la autoridad del Sr. D. Canuto todavia es pequeña para disminuir en un apice la opinion poca ó mucha con que queda distinguimos el público. Este juzgará y no D. Canuto de la sensatez de nuestros raciocinios y aunque periodistas cuando escribimos periódicos, sepa el Sr. D. Canuto que tambien sabemos escribir mas que en periódicos. Por lo demas es poco hombre D. Canuto para convencernos de embusteros, y menos que pobre hombre para calificar de garrulidad nuestros discursos. Que no sabe el Sr. D. Canuto lo que es garrulidad aunque la padece, se demuestra tan solo por el hecho de decir su merced que afectamos garrulidad. ¡Con que la garrulidad se afecta Sr. D. Canuto! Zape aca. importunamente::

(Se conoluirá.)

Comandancia general de la Provincia de Santander

Estando en las atribuciones del Gobierno civil de

esta provincia circular la ley orgánica de la Milicia urbana sancionada últimamente por S. M.; prevengo á V. que en el momento que la reciban, ya sea por medio del Boletín ó por impresos que remita á V. el expresado Sr. Gobernador civil, procedan inmediatamente á la organizacion de la Milicia urbana de su jurisdiccion ó partido, con arreglo á las bases de la expresada ley, dándome aviso de haberlo ejecutado. = Dios guarde á V. muchos años. Santander 22 de Abril de 1835. = Baños. = Sr. Juez letrado del partido de...

AVISOS.

Sin embargo del aviso que en tres del corriente hice publicar y se insertó en el Boletín oficial número 27 para que se reuniesen en esta capital los acreedores que tubiesen que reclamar, contra la compañía de los cinco gremios mayores créditos que no llegasen á doscientos mil reales, muy pocos son los sugetos que se han presentado. En consecuencia convoco de nuevo á todos los interesados para que el dia 16 del próximo Mayo se presenten en el salon de este Gobierno civil á las nueve de su mañana á celebrar la Junta, y verificar el nombramiento de un representante; bien entendido que al que no asista, le parará todo perjuicio. Santander 24 de Abril de 1835. = José de la Cantolla. = Juan Antonio Garnica, Secretario interino.

Debiendo darse principio el dia 24 del corriente al pago de un semestre del año de 1833, por la administracion de la casa de expositos; se cita á las amas que los tienen á su cargo en la provincia, para que comparezcan desde luego al intento, con los documentos de costumbre; en la inteligencia que se tendrá por concluido dicho pago el dia 12 de Mayo próximo y no habrá lugar ya por entonces para las morosas. La junta de beneficencia, celosa siempre de corresponder al loable objeto de su instituto, se lisongea que los medios extraordinarios que se propone emplear, llenarán sus deseos para poner al corriente unas obligaciones tan sagradas. Santander 22 de Abril de 1835. = Luis María de la Sierra, vocal Secretario.

Se cita á D. Antonio Aguado para que comparezca en la Escribania de Rentas de esta capital y provincia á enterarse de un despacho exortatorio del Sr. Subdelegado de Rentas del Ferrol.

Del 10 al 12 de Mayo próximo, saldrá de este puerto para el de la Habana, el acreditado bergantin Joven Emilia, Capitan D. Juan de Orbeta. Admite pasajeros á flete equitativo, y le despachan los Señores Bolado hermanos. Santander 22 de Abril de 1835.

En una caceria echa en Ungría se consiguió dar muerte á una osa vieja furiosa. Salió de las retamas en que se guarecia, una niña de 12 años que se precipitó sobre la moribunda osa lanzando lastimosos aullidos. Se apoderaron de esta jóven salvaje que se cree hija de una aldeana que la perdió desde muy pequeña. Se alimenta con raíces miel y carne cruda y se espera el desarrollo de su inteligencia para adquirir otros por menores curiosos. (G. de M.)

Precios de frutos del Reino y Coloniales.

Santander 22. = Azucar de la Habana b.^o y d.^o á 34 y 44 rs. arroba en partida.
Idem de Trinidad 32 42 rs. arroba en partida. =
Cacao Caracas las 107 libras netas de 36 á 42 pesos de 15 rs. Idem Guayaquil id. de 22½ á 23½ id. id.
Harina de 1.^a 17 rs. arroba en partida. = Idem de 2.^a á 14 rs. arroba id.

IMPRESA DE MARTINEZ.